

**INFORME No. 6/17**

**PETICIÓN P 187-07**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

ENRIQUE ALBERTO GAMERRO Y FAMILIA

ARGENTINA

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 7

27 enero 2017

Original: español

Aprobado por la Comisión el 27 de enero de 2017.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 6/17. Admisibilidad. Enrique Alberto Gamerro y Familia. Argentina. 27 de enero de 2017.



**www.cidh.org**

**INFORME No. 6/17**

**PETICIÓN P 187-07**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

ENRIQUE ALBERTO GAMERRO Y FAMILIA

ARGENTINA

27 DE ENERO DE 2017

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Enrique Alberto Gamerro |
| **Presunta víctima:** | Enrique Alberto Gamerro y familia |
| **Estado denunciado:** | Argentina |
| **Derechos invocados** | No especifica artículos alegados |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[1]](#footnote-2)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Fecha de presentación de la petición:** | 21 de febrero de 2007 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 5 de diciembre de 2007; 17 de diciembre de 2007; 18 de marzo de 2008; 22 de diciembre de 2008; 28 de agosto de 2009; 22 de marzo de 2011 |
| **Fecha de notificación de la petición al Estado:** | 1 de febrero de 2012 |
| **Fecha de primera respuesta del Estado:** | 26 de noviembre de 2012 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 5 de noviembre de 2012; 1 de julio de 2013 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 26 de agosto de 2014 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana sobre Derechos Humanos**[[2]](#footnote-3)** (depósito de instrumento de ratificación en fecha 5 de septiembre de 1984) |

**IV. ANÁLISIS DE DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y la dignidad), 17 (protección a la familia), 19 (derechos del niño), 21 (derecho a la propiedad privada) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos del apartado VI  |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos del apartado VI  |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. Según el señor Enrique Alberto Gamerro (en adelante “el señor Gamerro” o “la presunta víctima”), en junio de 2001 en San Nicolás, Provincia de Buenos Aires, se inició un proceso penal en su contra por el delito de estafa, cometido en ejercicio de su profesión de abogado, y en perjuicio de un cliente; proceso que seguiría en curso hasta la fecha del presente informe.
2. Sostiene que en el marco de esa investigación, el 11 de junio de 2001 el Juez de Garantías ordenó de manera general, imprecisa y por debajo de las exigencias legales, el allanamiento de su estudio jurídico. En esa misma fecha, la medida fue llevada a cabo por la Fiscalía interviniente, cuyo personal secuestró toda la documentación obrante en su despacho, excediendo incluso la irregular orden de mención. Agrega que al requerir la devolución del material secuestrado se le entregó únicamente parte del mismo y que la documentación contable necesaria para ejercer su derecho de defensa había sido extraviada.
3. Indica que realizó una denuncia por la irregular actuación de la Fiscalía durante el allanamiento, así como también en el manejo de lo secuestrado, y la posterior faltante de documentación de su propiedad, pero la Unidad Funcional de Instrucción número 3 de San Nicolás desde un comienzo no la impulsó. Así, ante un primer archivo, apeló, y logró que por orden del Fiscal General de la ciudad continuara la investigación, pero luego de realizar algunas medidas, el Fiscal de primera instancia procedió a su desestimación y archivo. Señala haber recurrido tal decisorio, pero éste fue confirmado por el Fiscal General con fecha 4 de julio de 2006. Así, con fecha 5 de septiembre siguiente requirió al Juez de Garantías su intervención en el proceso a fin de que se reabra la pesquisa, pero éste declaró inadmisible la presentación, tras lo cual interpuso un nuevo recurso de apelación, que finalmente fue declarado inadmisible por la Cámara de Apelaciones de San Nicolás, con fecha 7 de noviembre de 2006. Por último, inició dos actuaciones de carácter administrativo en la Procuración General de la Provincia de Buenos Aires, pero las mismas fueron también desestimadas, habiéndose determinado que en su caso, correspondería estudiar las irregularidades denunciadas en el mismo proceso que diera origen el allanamiento.
4. Entretanto, en el proceso penal seguido en su contra, el señor Gamerro solicitó se le conceda la suspensión de juicio a prueba, pero el Tribunal Oral en lo Criminal número 1, en violación al procedimiento previsto para tal instituto, la rechazó sin concretar la audiencia exigida con el Ministerio Público Fiscal y se celebró el juicio oral. Refiere que fue condenado el 28 de junio de 2006 a la pena de seis años y medio de prisión de efectivo cumplimiento, ocasión en la que a su vez se ordenó su inmediata detención, al sostener la Fiscalía que podría fugarse y con ello poner en peligro el proceso. Explica que no existían motivos para que se lo encarcelara, puesto que había permanecido en libertad durante todo el proceso; período en el cual colaboró con las autoridades y cumplió con sus obligaciones. Añade que su detención tuvo como único propósito anticipar el cumplimiento de su pena y que con ello se violaron sus derechos humanos.
5. Por otra parte, indica que inicialmente estuvo alojado por aproximadamente tres meses en centros policiales y durante ese tiempo no pudo tener contacto con su hija de seis años de edad, puesto que se prohíben las visitas de niños y niñas a esos centros, y tampoco pudo tener contacto con ella por otros medios, dado que no había teléfonos disponibles a tal fin. Indica que esto tuvo un impacto negativo en su hija.
6. Expone que a partir del 3 de noviembre de 2006 fue trasladado a una unidad penitenciaria, en donde fue albergado junto a otros presos en cumplimiento de condenas firmes, y a su vez fue sometido a condiciones de encarcelamiento que le afectaron aún más su situación familiar y condiciones de salud. Al respecto, explica que las condiciones de requisa a su familia incluían prácticas que incomodaban tanto a su madre como a su esposa y a su hija de diecisiete años de edad, ya que incluían quitarles las ropas y hacer flexiones de piernas, entre otras medidas que afectaron su honra y dignidad. Afirma que en razón de estas prácticas sus visitas se fueron espaciando cada vez más, hasta finalmente dejar de concurrir por completo. En cuanto a su salud, manifiesta que no recibió la atención médica necesaria y que en algunas oportunidades sus afecciones no fueron debidamente documentadas, todo lo cual se tradujo en un desmejoramiento de su salud general, que sólo comenzó a revertirse al haber obtenido la libertad condicional el 5 de junio de 2009.
7. Señala que desde que fue privado de la libertad intentó mediante distintos recursos impugnar esa situación, así como también lograr que las requisas a su familia se atenuaran o bien que se desarrollaran de otro modo, así como también que se le brindara mejor atención médica, pero sus reclamos obtuvieron resultados desfavorables o fueron desatendidos.
8. Agrega la presunta víctima que, si bien recurrió la sentencia condenatoria con fecha 19 de octubre de 2006, el mismo fue resuelto recién el 26 de junio de 2012, casando parcialmente el fallo al quitar la pauta agravante impuesta y adecuando la pena. Sin perjuicio de ello, desde que fue rechazado su pedido de suspensión de juicio a prueba, interpuso varios recursos hasta alcanzar la queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, tribunal que con fecha 7 de agosto de 2012 resolvió dejar sin efecto el pronunciamiento que denegó dicho beneficio y ordenó se dicte uno nuevo, aunque a la fecha aquello no se concretó. Advierte entonces que ello podría acarrear la invalidez del juicio celebrado e incluso la condena impuesta
9. Por último, sostiene que el proceso penal ha tenido una duración irrazonable, ya que aún no ha finalizado, y que pese a encontrarse en libertad, aún se halla sujeto a ciertas restricciones, entre las cuales se encuentra la imposibilidad de ejercer su profesión, todo lo cual le acarrea un daño moral y material.
10. Por su parte, el Estado manifiesta que la privación de libertad de la presunta víctima fue ordenada en conformidad con la normativa prevista en la materia y justificada debido al riesgo de fuga de la presunta víctima. Asimismo, indica que el señor Gamerro fue liberado y que la petición debería ser archivada por no subsistir los motivos de la misma.
11. Agrega que no debe admitirse la petición puesto que si bien la presunta víctima cumplió con el requisito de agotamiento de recursos internos en relación a la denuncia que él incoara por la desaparición de sus documentos, aún no finalizó el trámite del proceso seguido en su contra por el delito de estafa, quedando pendiente de resolución un recurso de queja ante la Cámara de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires en relación con la solicitud de suspensión de juicio a prueba oportunamente rechazada.
12. Cabe remarcar que nada ha dicho el Estado en torno a los demás aspectos señalados por el peticionario como posibles vulneraciones a sus derechos amparados en la Convención Americana.

**VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. En relación con el proceso penal seguido en contra de la presunta víctima por el delito de estafa y las supuestas violaciones que habrían ocurrido en el marco de este proceso, la CIDH observa que tanto el peticionario como el Estado coinciden en que seguiría pendiente de resolución el recurso de queja ante la Cámara de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, por lo que los recursos internos no se agotaron. Sin embargo, mientras que el Estado sostiene que la petición debe ser rechazada por incumplimiento del requisito del artículo 46.1.a de la Convención Americana, el peticionario sostiene que el proceso ha tenido una duración irrazonable y que durante este periodo ha visto su libertad restringida. Alega por lo tanto que se debe aplicar al presente caso la excepción al requisito de agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.c de la Convención Americana.
2. La información aportada por ambas partes indica que el proceso penal contra el señor Gamerro fue iniciado en 2001 y que el mismo sigue sin una sentencia definitiva hasta la fecha de la adopción del presente informe, 15 años después. Ante la duración del proceso, la CIDH considera que es aplicable la excepción al requisito de agotamiento prevista en el artículo 46.2.c de la Convención Americana. Asimismo, la CIDH observa que los presuntos hechos materia del reclamo se iniciaron en 2001, la sentencia condenatoria de primera instancia se dictó el 28 de junio de 2006 y la petición ante la CIDH fue recibida el 21 de febrero de 2007. Por lo tanto, en vista del contexto y las características del presente caso, la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación.
3. Por otra parte, en relación con la alegada desaparición de los documentos secuestrados y la falta de investigación y sanción de los responsables, ambas partes coinciden en que los recursos internos han sido agotados, por lo que en este sentido, la presente petición cumple con el requisito del artículo 46.1.a de la Convención. Asimismo, dado que la misma fue recibida el 21 de febrero de 2007 y, según alegatos del peticionario no controvertidos por el Estado, la última decisión es de fecha 7 de noviembre de 2006, la CIDH concluye que también se encuentra satisfecho el requisito del artículo 46.1.b de la Convención.
4. Finalmente, el señor Gamerro afirma haber elevado al conocimiento del juez de ejecución, sin especificar fechas ni los recursos presentados, la deficiente atención médica que recibiera durante el periodo en que estuvo privado de su libertad, así como las dificultades presentadas para lograr un asiduo contacto con su familia y la afectación a la honra y dignidad de su madre, esposa e hija de diecisiete años debido a las requisas corporales a que fueran sometidas. El señor Gamerro indica que sus reclamos fueron resueltos de manera desfavorable o no fueron atendidos. La CIDH también observa que el Estado no presenta observaciones respecto a los hechos alegados por la presunta víctima, respecto a las medidas tomadas por el señor Gamerro para elevar estos supuestos hechos al conocimiento de las autoridades nacionales y respecto a los resultados obtenidos. La CIDH recuerda que corresponde al Estado demostrar que los recursos internos no han sido agotados, a menos que ello se deduzca claramente del expediente[[3]](#footnote-4), y considera que en el presente caso se debe concluir que la presunta víctima puso estos supuestos hechos en conocimiento del juez de ejecución.
5. La CIDH recuerda que conforme ya se ha dicho, el artículo 46.2 de la Convención, por su naturaleza y objeto, resulta ser una disposición de contenido autónomo respecto de las normas sustantivas de la Convención, en función de lo cual corresponde analizar su procedencia de manera previa y separada del análisis de fondo; ello, teniendo en consideración que dependen de estándares de apreciación distintos[[4]](#footnote-5).

**VII. CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En función de lo anterior, la Comisión considera que los hechos alegados, de ser probados, podrían caracterizar violaciones a los derechos consagrados en los artículos 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 8 (Garantías Judiciales), 17 (Protección a la familia), 21 (Derecho a la Propiedad Privada) y 25 (Protección Judicial) en relación al señor Gamerro.
2. En igual sentido, los hechos alegados, de ser probados, podrían caracterizar vulneraciones a los derechos previstos en los artículos 5, 11 (Protección de la Honra y la Dignidad) y 17 (Protección a la familia) respecto de la madre y de la esposa del señor Gamerro. Además, la CIDH considera que los hechos alegados, de ser probados, podrían caracterizar violaciones a los derechos consagrados en los artículos 5, 17 y 19 (derechos del niño) respecto de las dos hijas del señor Gamerro, así como del artículo 11 respecto de la hija de diecisiete años de edad.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 7, 8, 11, 17, 19, 21 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con el artículo 1.1 de este tratado, con relación al señor Gamerro y su familia;
2. Notificar a las partes la presente decisión;
3. Continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y
4. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco, California, a los 27 días del mes de enero de 2017. (Firmado): James L. Cavallaro, Presidente; Francisco José Eguiguren, Primer Vicepresidente; Margarette May Macaulay, Segunda Vicepresidenta; José de Jesús Orozco Henríquez, Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, y Enrique Gil Botero, Miembros de la Comisión.

1. Todas las observaciones fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. CIDH, Informe No. 48/15, Petición 79-06. Admisibilidad. Pueblo Yaqui. México. 28 de julio de 2015, párr. 51. [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Informe No. 48/15, Petición 79-06. Admisibilidad. Pueblo Yaqui. México. 28 de julio de 2015, párr. 56. [↑](#footnote-ref-5)